



## Cédula de notificación por estrados

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY

### ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SM-AG-21/2025, SM-AG-22/2025  
Y SM-AG-23/2025, ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 29 de septiembre de 2025.

Doy fe de que, a las **12:02 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Acuerdo de Sala.**
- Fecha en que se emitió: **29 de septiembre de 2025.**
- Número de fojas que la integran: **3 fojas con información en anverso y reverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARIA

### ACTUARIO

JUAN  
MANUEL  
LEY GALVEZ  
Firmado digitalmente  
por JUAN  
MANUEL LEY  
GALVEZ  
JUAN MANUEL LEY GALVEZ



## ACUERDO PLENARIO

### ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SM-AG-21/2025, SM-AG-22/2025 Y SM-AG-23/2025, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS

**MAGISTRADA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

### Antecedentes

**El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro**, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, en la cual determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>1</sup> que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega y tuvo por cumpliendo a dicho partido político con el principio de paridad.

En la referida sentencia se determinó vincular al *Instituto Local* para que: *[...] en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres. [...] con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral. [...]*

**El veintiséis de septiembre del año en curso** se recibió en esta Sala Regional lo siguiente:

1. Escrito de la diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *Instituto Local*.

León, por el que realiza diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el referido juicio.

2. Dos oficios del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, por medio de los cuales remite los escritos presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional ante el referido Instituto, en los que, de igual forma realizan manifestaciones respecto del cumplimiento de la mencionada resolución.

En los escritos de cuenta, esencialmente, se solicita a esta Sala Regional **determinar el alcance del cumplimiento** de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024 y, de ser posible, la **ampliación del plazo** otorgado al *Instituto Local*, en virtud de las modificaciones a la normativa electoral estatal actualmente en discusión en el Congreso de la entidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracciones II, XI y XV, 272, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49 y 53, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; esta Sala Regional

## 2 ACUERDA:

**I. Competencia.** De conformidad con el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, **corresponde al Pleno de esta Sala Regional**, como órgano colegiado, y no a la Magistratura Instructora en lo individual, emitir el presente acuerdo, por tratarse de una actuación que no es de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, pues deben determinarse aspectos relacionados con un cumplimiento de sentencia emitida por la anterior integración.

**II. Acumulación.** Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que los tres asuntos versan sobre el mismo tema relacionado con el fallo dictado en el expediente SM-JRC-187/2024.

En consecuencia, sólo para efectos del presente acuerdo, **se acumulan** los expedientes SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025 al diverso SM-AG-21/2025,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Reglamento Interno*.

<sup>3</sup> Así como la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse impresión de este documento a los expedientes acumulados.

**III. Pronunciamiento sobre el cumplimiento.** La sentencia el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024 fue emitida en el contexto del proceso electoral local 2023-2024 para elegir, entre otros, a las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

El mencionado medio de impugnación fue promovido por Movimiento Ciudadano para inconformarse con la aprobación, por parte del *Instituto Local*, de la renuncia presentada por las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega **encabezada por mujer**, para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad por bloques, ya que había postulado planillas en siete ayuntamientos del bloque 1 y, por tanto, de acuerdo con los Lineamientos vigentes, debía garantizar que la posición única fuera a favor del género femenino.

De manera que, con la acción de renuncia de la referida planilla, el Partido Revolucionario Institucional contaba entonces con seis postulaciones en el referido bloque, esto es, con número par y, por tanto, la autoridad electoral lo tuvo cumpliendo con el principio de paridad de género.

Esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo, ante la falta de previsión legal o reglamentaria en ese momento y contexto del supuesto específico que se presentó y, además, porque no se acreditó en el expediente que existiera dolo o coacción en la renuncia de las candidaturas; sin embargo, se instruyó al *Instituto Local* para que, **en los Lineamientos de paridad que se emitieran en los próximos procesos electorales**, incluyera una salvaguarda en la que debía evitarse afectar candidaturas de mujeres en los ajustes que resultaran necesarios para cumplir con paridad.

Como se advierte, el fallo de este órgano jurisdiccional se concretó a definir la situación planteada en la litis específica de la controversia generada por un partido político para cumplir con el principio constitucional de paridad en uno de los bloques de competitividad para la postulación de planillas.

Esto es, los **efectos** de la sentencia **se circunscribieron sólo al tema de las renunciaciones de candidaturas encabezadas por mujeres y no a otros aspectos generales** relacionados con el cumplimiento del principio de

3

paridad; en otras palabras, la vinculación de la autoridad administrativa que se determinó en ocasión de dicho fallo se dio, atento al contexto del caso sometido a decisión, *con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres.*

**En cuanto al plazo** otorgado al *Instituto Local*, de la propia sentencia puede advertirse que no se trata de una fecha o término específico, sino que **se precisó una temporalidad mínima**, esto es, que el ajuste ordenado a los lineamientos no podía ser antes de un año previo al inicio del proceso electoral siguiente que, para efectos de claridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, iniciará con la primera sesión que celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral, esto es, **en los primeros siete días de octubre** de dos mil veintiséis.

Lo anterior, desde luego, debe entenderse de acuerdo con las facultades y atribuciones que, como órgano administrativo electoral, tiene el *Instituto Local* para emitir lineamientos sobre un tema en específico, lo cual debe ceñirse en todo momento a la legislación vigente, con el fin de regular e instrumentar aspectos previstos de manera general y atendiendo, además, al contexto actual en el que se encuentra la Legislatura de Nuevo León por los trabajos iniciados con el fin de reformar la legislación en materia electoral.

Por tanto, con el objeto de eficaz el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, deben atenderse los siguientes puntos importantes.

1. En dos mil veinticuatro no estaba previsto en la legislación local que, derivado de ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, se evitara afectar candidaturas encabezadas por mujeres a partir de su renuncia.
2. La controversia que se resolvió por esta Sala Regional se circunscribió a la situación presentada, relacionada con la renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, encabezada por una mujer.
3. Lo instruido en el fallo no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad.



4. Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación. Por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.
5. Es un hecho público y notorio que, actualmente, la Legislatura del Estado de Nuevo León ha iniciado los trabajos para reformar la legislación en materia electoral.
6. Las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso correspondiente en que vayan a aplicarse.

Sin que lo anterior implique dejar sin efectos o modificar lo decidido en el fallo, sino un pronunciamiento que el nuevo Pleno de esta Sala Regional estima necesario, a partir de lo planteado por quienes comparecen, a fin de brindar certeza y dotar de eficacia la decisión adoptada en el juicio SM-JRC-187/2024, lo cual es jurídicamente viable, atendiendo al contexto actual de la entidad, ante el inicio de trabajos legislativos para reformar la normativa electoral y a la temporalidad de inicio del próximo proceso electoral 2026-2027.

**IV. Instrucción.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos agregar una impresión del presente acuerdo al expediente SM-JRC-187/2024.

**V. Archivo.** En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Maria Dolores López Loza

Fecha de Firma: 29/09/2025 11:47:46 a. m.

Hash: qp23t73aweHLdq3/6lyfdzQE75c=

**Magistrado**

Nombre: Sergio Diaz Rendón

Fecha de Firma: 29/09/2025 11:52:08 a. m.

Hash: oimcoX07+FDqVzj/7EU63S4Bx0k=

**Magistrada**

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco


Fecha de Firma: 29/09/2025 11:48:07 a. m.

Hash: j7RmXmprEwkzRG8/3HjKE6U1fak=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Alfonso Valdez Saldaña

Fecha de Firma: 29/09/2025 11:42:19 a. m.

Hash: 3KmhwcLWIW+u9PduGI+1kgIJ7Mw=